Bogotá D.C.; Octubre 6 de 2020

Doctor

**ALFREDO DELUQUE**

**Presidente**

**H. Cámara de Representantes**

**Asunto: Informe de ponencia para Primer Debate para el Proyecto de Ley N° 243 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones”.**

Respetado Presidente,

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y en virtud de las facultades constitucionales y las establecidas en la Ley 5ª de 1992, pongo a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley N° 243 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones”.**

Cordialmente,

**JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**

**Representante a la Cámara**

**Coordinador Ponente**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 243 DE 2020 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones”**

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presentó **INFORME DE PONENCIA FAVORABLE** para Primer Debate al Proyecto de Ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

**I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

Este proyecto de Ley ya había sido presentado en varias oportunidades desde el año 2012 por el Honorable Senador Carlos Ferro bajo el Proyecto de Ley N° 78 de 2012 Senado – 233 de 2012 Cámara, el cual alcanzó a llegar hasta su tercer debate; posteriormente en el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, se incluyó en el artículo 64 la posibilidad del saneamiento de inmuebles de Instituciones Educativas, Instituciones de Educación Superior a través del procedimiento establecido en la Ley 1561 de 2012, pero que en la actualidad no ha sido posible adelantar el saneamiento de la titulación a través de este mecanismo.

En la legislatura 2016 - 2017 surgieron dos nuevas iniciativas de origen Congresional que fueron: El Proyecto de Ley número 052/2016 Cámara presentado por la Honorable Representante Elda Lucy Contento Sanz, y por otro lado, el Proyecto de Ley 072/2016 Cámara presentado por los Honorables Representantes: Hugo Hernán González Medina, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, María Fernanda Cabal Molina, Tatiana Cabello Flórez, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Jairo Enrique Castiblanco Parra, Wilson Córdoba Mena, Víctor Javier Correa Vélez, Carlos Alberto Cuero Valencia, Fredy Antonio Anaya Martínez, Federico Eduardo Hoyos Salazar, Inés Cecilia López Flórez, Jaime Felipe Lozada Polanco, Rubén Darío Molano Piñeros, Héctor Javier Osorio Botello, Oscar Darío Pérez Pineda, Esperanza Marín Pinzón, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Ciro Alejandro Ramírez Cortes, Margarita María Restrepo Arango, Edward David Rodríguez Rodríguez, Fernando Sierra Sierra, Santiago Valencia González, Martha Patricia Villalba Hodwalker, María Regina Zuluaga Henao, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda; y por los Honorables Senadores: Alfredo Ramos Maya, Daniel Alberto Cabrales Castillo, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jaime Alejandro Amín Hernández, Nohora Stella Tovar Rey, Paloma Valencia Laserna, Paola Andrea Holguín Moreno, Ruby Thania Vega de Plaza, Susana Correa Borrero; estas iniciativas fueron acumuladas y también alcanzaron a llegar hasta su tercer debate y fue archivado por no alcanzar a completar su trámite.

Para la legislatura 2018 – 2019, se presentó nuevamente el proyecto de ley ampliando su alcance con base en el trámite adelantado por los proyectos que fueron acumulados en la legislatura 2016 – 2017; quedando radicado bajo el Proyecto de Ley N° 212 de 2018 Senado que fue presentada por parte de los Representantes a la Cámara Luis Fernando Gómez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Martha Patricia Villalba, Atilano Alonso Giraldo, Jaime Felipe Lozada, Julián Peinado Ramírez, Wilmer Ramiro Carrillo, Diego Patiño Amariles, Alfredo Ape Cuello Baute, Oscar Darío Pérez, María Margarita Restrepo, Edward David Rodríguez, Ciro Antonio Rodríguez; y los Senadores de la República Carlos Eduardo Guevara, Iván Darío Agudelo, Paloma Valencia, Santiago Valencia, Ciro Alejandro Ramírez y Carlos Felipe Mejía, pero lastimosamente por la agenda de la Comisión I del Senado no se pudo tramitar.

Para la legislatura 2019 – 2020, se vuelve a presentar la iniciativa ante el Senado de la República, la cual quedó radicada bajo el Proyecto de Ley N° 116 de 2019 Senado por los Representantes a la Cámara Luis Fernando Gómez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Martha Patricia Villalba, Norma Hurtado Sánchez, Elbert Díaz Lozano, José Eliécer Salazar, Harold Augusto Valencia, Hernán Banguero Andrade, Anatolio Hernández Lozano, Luis Alberto Albán, Jairo Humberto Cristo, Alejandro Carlos Chacón, Jorge Méndez Hernández, Emeterio José Montes, David Pulido, John Arley Murillo y Esteban Quintero; y por los Senadores de la República Roosvelt Rodríguez y José Ritter López; pero lastimosamente tampoco pudo ser discutido en la Comisión Primera del Senado.

Nuevamente es presentado el pasado 22 de julio de 2020 ante la Cámara de Representantes el cual quedo radicado como el Proyecto deLeyN° 243 de 2020Cámara**,** de iniciativa de los Representantes a la Cámara Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Luis Fernando Gómez Betancurt, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Julián Peinado Ramírez, Norma Hurtado Sánchez, Elbert Díaz Lozano, Alejandro Alberto Vega Pérez, Oswaldo Arcos Benavides, Jhon Arley Murillo Benítez, Andrés David Calle Aguas, Jorge Méndez Hernández, John Jairo Cárdenas Moran, Luis Alberto Albán Urbano; y el Senador de la República Iván Darío Agudelo Zapata; y fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 201 de 2019.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, el 8 de septiembre de 2020, fue designado como ponente único para primer debate el Representante a la Cámara Jorge Eliécer Tamayo.

**II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El objeto del presente proyecto de ley es fijar los lineamientos para el proceso de adquisición de bienes inmuebles por prescripción adquisitiva por parte de las entidades territoriales, en donde han venido funcionando o prestando servicios los diferentes establecimientos públicos.

**III. CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES.**

Las entidades territoriales hoy día afrontan un problema común al no poder realizar inversiones frente a los predios donde funcionan sus establecimientos públicos y se prestan servicios en educación, salud, deporte, recreación, esparcimiento y servicios públicos en general, esto en razón a que dichas entidades no cuentan con los documentos que acrediten la titularidad de los bienes inmuebles que han poseído. La ausencia de estos títulos se ha convertido en un inconveniente, toda vez, que es una prohibición de rango constitucional, ya que el artículo 355 de la Constitución Política es taxativa en establecer que ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, lo que se traslada a ser un requisito habilitante para ser beneficiarios de recursos por parte del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal; a través de los diferentes programas que manejan para la inversión en el mejoramiento de la infraestructura, la dotación, etc., pues la propiedad o titularidad de dichos predios no están a nombre de entidad alguna del Estado.

En el sector educativo encontramos como requisito establecido la titularidad del terreno o del bien de conformidad con el artículo 6° de la Resolución N° 200 del 2015 del Ministerio de Educación Nacional para las Entidades Territoriales Certificadas; y para las Entidades Territoriales no Certificadas a través del parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución N° 10281 de 2016, modificada por la Resolución 12282 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional.

En el sector salud encontramos en la Guía Metodológica para la Formulación, Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos de Gestión – Nivel Directivo[[1]](#footnote-1); como un documento adicional para la presentación de proyectos de inversión en infraestructura el certificado de libertad y tradición con una vigencia no mayor a tres (3) meses donde se demuestre la titularidad por parte de las ESE/Municipio y que no tenga limitaciones de dominio.

En el sector deporte, encontramos que el Ministerio del Deporte expidió la Resolución N° 601 de 2020, y en sus anexos técnicos se establecen los requisitos para proyectos de infraestructura deportiva en su numeral 2° “Parte General” en su ítem número 13.

En el eje cafetero, por ejemplo, y particularmente en Caldas, la falta de título o falsa tradición afecta a más de la mitad de las sedes escolares del área rural, según cifras de la Secretaría Departamental de Caldas, (SEDCALDAS), de 287 instituciones educativas oficiales, sólo 8 de ellas tienen título de propiedad, lo cual amplía la odiosa brecha en materia educativa y de garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes entre población urbana y rural.

Cabe anotar que la legislación colombiana, tiene expresa prohibición para que quienes ejercen como ordenadores del gasto, inviertan recursos públicos en predios que no estén a nombre del Estado, esta razón es la que impide que el Estado invierta en infraestructura de las entidades públicas de las entidades territoriales.

Este proyecto ofrece una alternativa de titularización por prescripción en favor de entidades públicas, relativamente ágil, superando ese grave cuello de botella que no permite la correcta focalización del gasto en infraestructura escolar y social, en detrimento de los más pobres y vulnerables, en particular de quienes viven en el campo.

Según cifras de la Gobernación del Departamento de Caquetá, para el 2015 en su territorio tan sólo en el sector educación, contaban con 1000 predios de sedes educativas que se encontraban sin legalizar; razón por la cual tenían una gran problemática toda vez, que en la mayoría de las mismas se requierenrealizar intervenciones de mejora locativas; pero que por motivos legales no pueden realizar.

**IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE**

Actualmente en Colombia existe la prohibición constitucional de realizar inversiones de recursos púbicos a personas naturales o privadas de conformidad con el artículo 355 de nuestra Constitución Política; es debido a esta prohibición que las diferentes Entidades Territoriales no han podido realizar los mejoramientos y adecuaciones de infraestructura en aquellos establecimientos como colegios, universidades, hospitales, puestos de salud y escenarios deportivos que se han construido en predios que no cuentan con la titularidad de la Entidad Territorial o del establecimiento o institución pública.

Según la información reportada en el Directorio Único de Establecimientos Educativos (DUE) del Ministerio de Educación, por parte de las diferentes Secretarias de Educación, a corte de junio de 2020 se contaban en Colombia 9.736 Instituciones Educativas Oficiales, que cuentan con 43.821 sedes; pero que en dicho reporte no se especifica la titularidad de los predios de instituciones educativas.

Igualmente el Ministerio de Educación a través de comunicación allegada[[2]](#footnote-2) manifiesta que han realizado tres (3) grandes convocatorias desde el año 2015 para la postulación de predios para la cofinanciación en donde las Entidades Territoriales Certificadas postulaban los predios que consideraban que requerían de infraestructura educativa (construcción y/o mejoramiento); en donde se han rechazado algunos predios postulantes, por temas de viabilidad jurídica, entre ellos, titularidad de los predios postulados, en la respectivas convocatorias de la siguiente forma:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Convocatoria** | **Predios Postulados** | **Predios Rechazados** | **% de Rechazo** |
| 2015 – 2016 Construcción o ampliación de infraestructura educativa para sedes rurales o urbanas | **4.885** | **2.021** | **41,37%** |
| Manos a la Escuela II para mejoramiento de infraestructura rural para municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). (2017) | **1.596** | **886** | **55,51%** |
| Mejoramiento de infraestructura educativa rural. (2019) | **4.501** | **1.405** | **31,22%** |
| **TOTALES** | **10.982** | **4311** | **39,26%** |

**Fuente: Elaboración propia con base en respuesta allegada por parte del MEN**

Adicionalmente la Secretaría de Educación de Bogotá en comunicado de prensa del año 2019 publicado en su página web[[3]](#footnote-3), manifiesta que han logrado identificar 400 predios distribuidos en 286 sedes educativas; en donde señalan que muchas de estas instituciones funcionan en predios que fueron de donaciones, cesiones de particulares y por otros motivos, razón por la cual no se han adelantado los procesos de transferencia de la titularidad.

Con relación al ámbito deportivo, el Ministerio del Deporte bajo comunicación allegada bajo número 2020EE0013227, manifestó que no tiene un inventario de escenarios deportivos a nivel nacional que no cuenten con la titularidad de los predios.

Adicionalmente el Ministerio del Deporte nos adjunta una tabla con los proyectos que no han sido viabilizados desde al año 2016 a la fecha, en donde una de las posibles causales de rechazo es la no titularidad del bien.

|  |  |
| --- | --- |
| **AÑO DEVOLUCIÓN** | **No. Proyectos Devueltos** |
| 2016 | 21 |
| 2017 | 49 |
| 2018 | 599 |
| 2019 | 432 |
| 2020 | 50 |
| **Total** | **1151** |

Fuente: Respuesta allegada por el Ministerio del Deporte bajo radicado N° 2020EE0013227

Por otra parte, el Ministerio de Salud y de la Protección Social bajo comunicación allegada bajo el radicado número 202023201135971, nos indican que cuentan con el Sistema de Información Hospitalaria – SIHO, en donde se registra la información de la infraestructura de las Empresas Sociales del Estado – ESE, y lo relacionado con los predios en donde operan y la fuente de la información del sistema es validada por las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud al Ministerio de Salud y Protección Social.

El Sistema de Información Hospitalaria – SIHO a corte del 31 de diciembre de 2019, indica que hay en Colombia 3.764 sedes hospitalarias; de las cuales sólo el 49,57% (1.866 sedes) son propias, y el 31,24% (1.176 sedes) aparecen en el registro como tenencia, o indefinido; el resto de las sedes aparece en arriendo o en comodato.

Como se puede observar en los sectores de educación, salud y recreación, se presentan inconvenientes para que las entidades territoriales puedan acceder a recursos del Gobierno Nacional para realizar un mejoramiento de la infraestructura en estos sectores, volviéndose una barrera de acceso para la presentación de proyectos.

Hace poco el Congreso de la República expidió la Ley 2044 de 2020, que busca la legalización de títulos de los diferentes asentamientos ilegales, de los bienes baldíos, fiscales titulables y los que existan en predios de propiedad de particulares que cuenten con una posesión igual o mayor a diez (10) años; al igual que la titulación de predios de uso público a favor de las entidades territoriales; con lo cual este proyecto es un complemento a lo señalado en dicha ley, toda vez, que en la nueva ley le otorga la posibilidad a las diferentes entidades territoriales a través del proceso de expropiación por vía administrativa establecido en la Ley 388 de 1997, para aquellos predios que ya cuenten con diez (10) años de posesión de conformidad con el artículo 8° de la ley 2044 de 2020; mientras que en el actual proyecto de ley se establece que se deberá adelantar inicialmente la inscripción de la declaración de posesión regular de conformidad a la Ley 1183 de 2008 e iniciar dentro de los tres (3) meses siguientes el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva cuando se cumplan los requisitos establecidos; y cuando no se cumplan se establece el procedimiento de expropiación por vía administrativas establecida en la ley 388 de 1997; dándole a las entidades territoriales otra alternativa o mecanismo para la obtener la titularidad del predio.

Adicionalmente, este proyecto contempla que una vez efectuado la declaración de posesión regular del predio se podrán presentar los proyectos para construcción, mejoramiento o adecuación de infraestructura ante los diferentes estamentos del Gobierno Nacional sin que puedan ser objetados por temas de titularidad del predio.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto Radicado** | **Texto Propuesto** | **Observación** |
| **Artículo 6°.** En aquellos inmuebles que la entidad territorial no tenga el derecho por prescripción adquisitiva, podrá iniciar el proceso establecido en la ley **~~1742~~** de **~~2014~~**, o norma que la sustituya o modifique.**Parágrafo.** Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de instalaciones para el equipamiento público, se utilizará el proceso establecido en la ley **~~1742~~** de **~~2014~~**, o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen. | **Artículo 6°.** En aquellos inmuebles que la entidad territorial no tenga el derecho por prescripción adquisitiva, podrá iniciar el proceso establecido en la ley **388** de **1997**, o norma que la sustituya o modifique.**Parágrafo.** Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de instalaciones para el equipamiento público, se utilizará el proceso establecido en la ley **388** de **1997**, o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen. | Se ajusta la normatividad para el proceso de expropiación administrativa, toda vez, que la Ley 1742 de 2014 basa también su proceso de expropiación administrativa en la ley 388 de 1997. |
|  | **Artículo 10. Modifíquese el literal a) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:****a) Ejecución de proyectos de construcción, adecuación o mejoramiento de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, deporte, recreación,** **centrales de abasto y seguridad ciudadana;** | Se modifica este literal para darle un mayor alcance al mismo cuando se decida declarar un bien de interés público que no sea objeto por prescripción adquisitiva por parte de la entidad territorial y que cuente con una infraestructura ya construida y que sea susceptible de adecuación o mejoramiento.  |
| **Artículo 10°. *Vigencia*.** Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 11°. *Vigencia*.** Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. |  |

**VI. CONFLICTOS DE INTERÉS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Frente al presente proyecto, se estima que podría generar posibles conflictos de interés, cuando se cuenten con familiares dentro de los grados exigidos por la ley, que sean titulares o con derechos sucesorales de predios donde funcionen establecimientos públicos y que no cumplan con los requisitos para ser adquiridos por prescripción, sino a través de lo establecido en la Ley 1742 de 2014.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

**VII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones aquí expuestas, solicitó de manera respetuosa a los Honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley N° 243 de 2020 Cámara, **“***Por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones”* con el texto propuesto.

Cordialmente,

**JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**

**Representante a la Cámara**

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 243 DE 2020 CÁMARA**

**“***Por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones”*

El Congreso de Colombia

Decreta:

**Artículo 1°.** La presente ley tiene por objeto dictar los lineamientos para el proceso de adquisición de bienes inmuebles por prescripción adquisitiva por parte de las entidades territoriales.

**Artículo 2°.** Las entidades territoriales deberán realizar un inventario dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, de los bienes inmuebles ocupados por parte de entidades que prestan servicios o funciones públicas que puedan ser objeto de adquisición por prescripción adquisitiva y que no cuentan con el título de propiedad por parte de la entidad territorial.

**Parágrafo.** El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, será causal de mala conducta imputable al Representante Legal de la Entidad Territorial.

**Artículo 3°.** Las entidades territoriales podrán adquirir por prescripción adquisitiva los bienes inmuebles que han servido de uso para el equipamiento público, iniciando la inscripción de declaración de posesión regular ante el notario del círculo donde esté ubicado el inmueble conforme a lo establecido en la ley 1183 de 2008.

Una vez solicitada la declaración de posesión regular, las entidades territoriales podrán estructurar sus proyectos de solicitud de recursos de inversión ante las entidades del nivel ejecutivo.

**Parágrafo.** Los diferentes Ministerios, Agencias, Departamentos Administrativos, y demás entidades de Orden Nacional en donde se presenten proyectos de solicitud de recursos de inversión para las entidades territoriales con destino a estos predios, no podrán, negar el trámite respectivo del proyecto con base en que no se cuenta con la titularidad del bien.

**Artículo 4°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 1° de la Ley 1183 de 2008 el cual dirá así:

 ***Parágrafo:*** *Cuando sea una entidad territorial quien esté solicitando la declaratoria de posesión regular ante notario; no importará la ubicación del inmueble ni el estrato.*

**Artículo 5°.** Las entidades territoriales dentro de los tres (3) meses siguientes a la declaración de posesión regular, deberán iniciar la acción de pertenencia so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

**Artículo 6°.** En aquellos inmuebles que la entidad territorial no tenga el derecho por prescripción adquisitiva, podrá iniciar el proceso establecido en la ley 388 de 1997, o norma que la sustituya o modifique.

**Parágrafo.** Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de instalaciones para el equipamiento público, se utilizará el proceso establecido en la ley 388 de 1997, o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

**Artículo 7°.** Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 375 del Código General del Proceso el cual quedará así:

 *Artículo 375. Declaración de pertenencia. (…)*

 *Parágrafo 3°. Los términos establecidos en este artículo se reducirán a la tercera parte cuando el accionante sea una entidad territorial.*

**Artículo 8°. Derechos de notariado y registro*.***En los eventos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles a favor de entidades territoriales no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación, de los derechos de registro, de los derechos notariales cuando a ello haya lugar.

**Artículo 9°. Excepciones.** La presente ley no aplica a los bienes inmuebles ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras, raizal u otros grupos étnicos. Para el otorgamiento del título de propiedad, deberá tramitarse el proceso verbal especial consagrado en la presente ley.

**Artículo 10.** Modifíquese el literal a) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

a) Ejecución de proyectos de construcción, adecuación o mejoramiento de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, deporte, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;

**Artículo 11°. *Vigencia*.** Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Del Representante,**

**JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**

**Representante a la Cámara**

1. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Paginas/results.aspx?k=((dcispartof:%22Evaluaci%C3%B3n%20de%20proyectos%22))> [↑](#footnote-ref-1)
2. Respuesta a solicitud de información N° 2020-EE-150421 [↑](#footnote-ref-2)
3. https://www.educacionbogota.edu.co/portal\_institucional/node/6759 [↑](#footnote-ref-3)